

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 03 004-2019-00255- 01 FOLIO 281-21

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la apelación formulada por la parte demandante contra el proveído dictado el 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00255 01 folio 281**, promovido por **RUBEN DARIO RAMOS CONTRERAS** contra **ANUAR DAVID MONTESINO DÍAZ Y OTRA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La parte accionante solicitó al Juzgado el decreto de la siguiente medida cautelar:

"PRIMERO: Sírvase decretar el embargo y retención del 100% de las utilidades por contratos de prestación de servicios, de obra y de cualquier otro tipo de contrato en donde aparezcan como titulares directos o consorciados o en uniones temporales los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ Y LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM – SAS, exceptuando de esta medida los anticipos otorgados por las entidades públicas para la construcción de obras públicas, siempre y cuando no se hubiere concluido su construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – 5 del C.G.P.

Para tales efectos sírvase oficiar a las siguientes Tesorerías de Alcaldías así: ALCALDIA DE ENVIGADO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE RIO NEGRO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BELLO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GUARANDA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BARBOSA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE COPACABANA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE CALDAS ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE MEDELLIN.

Asimismo y en caso de existir contratos en cabeza de los demandados en las citadas alcaldías, respetuosamente le solicito al señor Juez solicitar el estado contractual y de avance de obras de los mismos."

II. AUTO APELADO

Mediante interlocutorio del 9 de julio hogaño, El juez de primera instancia negó la medida cautelar *ejusdem*.

Consideró el A Quo para ello que, la solicitud deprecada no es procedente ya que el objeto de la misma es indefinido, esto porque no se identificó el contrato objeto de la medida ni el porcentaje de las utilidades a embargar respecto de los ejecutados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte ejecutante se fue en alzada, arguyendo, en síntesis, que dentro de este mismo proceso se han dictado medidas cautelares de la misma naturaleza, por ser procedentes y por ser una herramienta que le permite al demandante la posibilidad de satisfacer su derecho y, por consiguiente, recuperar su patrimonio.

Resalta el censor que las cautelas pedidas, recaen sobre posibles contratos de obra y/o prestación de servicios que tengan los demandados como titulares directos o en forma consorcial, que son de carácter público, pero a pesar de ello muchos de estos contratos no se encuentran publicados en los portales de contratación pública como Secop, Secop II, así como tampoco en los portales de las entidades públicas administrativas, por lo que se hace la observación en las solicitudes.

Aduce que dentro de la petición precautelar, se hace la salvedad con relación a los dineros inembargables, como quiera que los encausados son personas que contratan con el Estado y esta es su principal actividad económica.

Sostiene el impulsor que en medidas cautelares anteriores y de la misma naturaleza, se ha podido recaudar recursos provenientes precisamente de la

actividad contractual de los ejecutados, dineros que producto de la retención, el mismo despacho le ha realizado entrega.

Aduce que no encuentra un soporte normativo o jurisprudencial, que a su juicio, le permita al Juez tomar la decisión en forma negativa.

Que con relación a lo indefinido de las cautelas, como lo advierte el despacho, no debe mirarse desde esa perspectiva, pues dentro del proceso se encuentra una liquidación del crédito en firme y, por consiguiente, se debe cancelar hasta la concurrencia de dicho crédito, advertencia que debe hacer el señor juez dentro del mismo auto que decreta las medidas.

IV. CONSIDERACIONES

1. La Sala, para resolver la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a decidir únicamente sobre los puntos de inconformidad planteados por el recurrente.

Antes de abordar el problema jurídico, no está demás referir que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar, por tanto, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, dicho pronunciamiento es apelable.

2. De acuerdo al recurso incoado, se denota que el problema iuris se ciñe en determinar, si conforme a lo aducido por la parte demandante, erró el A Quo al no decretar la medida cautelar consistente en,

“el embargo y retención del 100% de las utilidades por contratos de prestación de servicios, de obra y de cualquier otro tipo de contrato en donde aparezcan como titulares directos o consorciado o en uniones temporales los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ Y LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM – SAS, exceptuando de esta medida los anticipos otorgados por las entidades públicas para la construcción de obras públicas, siempre y cuando no se hubiere concluido su construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – 5 del C.G.P.”

3. Pues bien, es importante relieves que las medidas cautelares han sido consagradas en el ordenamiento jurídico como mecanismos procesales de naturaleza instrumental, temporal, variable, y accesorio, por medio de las cuales se busca asegurar la materialización de las decisiones que se imparten en virtud

de los diferentes litigios que se someten a resolución judicial. (sentencia STC 11406-2020 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta)

El artículo 599 del C.G.P. señala lo siguiente,

(...) "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

"En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia." (...).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 594 ídem, prevé,

"5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones."

En el presente proceso, cuando era de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, se decretaron medidas en el transcurso del mismo tales como:

"el embargo de los honorarios del demandado Anuar David Montesino Díaz, en donde aparezca como titular directo o consorciado de las UNIONES TEMPORALES o en representación legal dentro del contrato "licitación pública LP001-2018 y LP008-2017", siempre y cuando no se trate de anticipos para obras públicas, ofíciase por secretaría a la Alcaldía Cereté y al Consorcio CIC LAS ACASIAS";

"el embargo y secuestro de los honorarios que tenga la entidad demandada SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SII SAS NIT. 900359224-1, en donde aparezca esta, como titular directo o consorciado o de las uniones temporales o en representación legal, dentro del contrato de "licitación pública LP001-2018 y LP008-2017", con la advertencia que no se trate de honorarios, ni de dineros de anticipos para obras públicas"; "ofíciase a la Alcaldía de Cereté (Córdoba) y al Consorcio CIC LAS ACASIAS. Este embargo se limita hasta la suma de \$1.254.097,245";

"decretar el embargo y retención de honorarios por contratos de prestación de servicio y de obra en donde aparezcan como titulares directos o consorciados o en uniones temporales los demandados SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM SAS NIT. 900359224-1, y el señor ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ, identificado con la c.c. 92.548.210, en las alcaldías de: SAN PEDRO DE URABA, SAN JUAN DE URABA, TURBO, APARTADO, NECOCLÍ, CAREPA, CHIGORODÓ, PIVIJJAY, RETEN-MAGDALENA, ALGARROBO-MAGDALENA, FUNDACIÓN – MAGDALENA, PLATO – MAGDALENA.";

"a) El embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DÍAZ y SERVICIOS DE INGENIERÍA, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERIA, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S., en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA. Oficiese en tal sentido.

b) El embargo de las acciones que posee el demandado ANUAR DAVID MONTESINO DÍAZ, en la sociedad por acciones simplificada SERVICIOS DE INGENIERIA, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S. oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad. c) Limitar el embargo hasta la suma de \$1.043.625.000";

"Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual de los honorarios percibidos por los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DÍAZ y SERVICIOS DE INGENIERÍA, INVERSIONES, Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S., por contratos de obra y prestación de servicios con las siguientes alcaldías...";

"Decretar el embargo y retención del 50% de la participación que le corresponde a los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DÍAZ y SERVICIOS DE INGENIERÍA, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM S.A.S. por contratos de obras y prestación de servicios como integrantes de los consorcios CONSTRUELECTRICOS 2017 y PARQUE SAN JOSÉ 2017...";

"Decretar el embargo y secuestro de los honorarios que tenga la entidad demandada SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM SAS NIT. 900359224-1, en donde aparezca esta, como titular directo o consorciado o de las uniones temporales o en representación legal, dentro del contrato de "licitación pública LP001-2018 y LP008-2017", con la advertencia que no se trate de honorarios, ni de dineros de anticipos para obras públicas.";

"decretar el embargo y retención de honorarios del demandado en donde aparezca consorciado, dentro del contrato "SI-LP-08-2018", del consorcio OBRAS Y BOMBEROR 2018; siempre y cuando no se trate de anticipos para obras públicas".

En fin, medidas todas anteriores disímiles con relación a la cual se pide en el asunto objeto de apelación, pues, en esta ocasión recae sobre el 100% de las utilidades por contratos de prestación de servicios, de obra y de cualquier otro tipo de contrato en donde aparezcan como titulares directos o consorciados o en uniones temporales los demandados Anuar David Montesino Diaz y la Empresa Servicios De Ingenierias, Inversiones y Maquinarias SIIM – SAS.

En tal discurrir, en el caso de la especie, se disiente de la argumentación en que se sustenta la negativa del Juzgador de primera instancia, esto es, de considerar, con relación al objeto de la medida, que el mismo es indefinido porque no se identificó el contrato objeto de la cautela, ni el porcentaje de las utilidades a embargar respecto de los ejecutados, en razón a que sin tener en cuenta el porcentaje de utilidad del 100% señalado por el recurrente, se especifica que las

mismas conciernen a los contratos de prestación de servicios, de obra o de cualquier otro tipo de contrato donde figuren los demandados en las condiciones de titulares directos, consorciados o en uniones temporales e incluso resaltando la excepción del embargo frente a los anticipos a los cuales refiere el numeral quinto del artículo 594 del C.G.P.

Aspectos todos estos que bien se pueden dilucidar con los oficios correspondientes encaminados a consolidar la medida, siendo que en el embargo de utilidades se puede indicar que corresponden a las de los demandados como contratistas, sin que sea menester precisar que es el equivalente al 100% de las mismas, según el caso, puesto que no puede exigírsele al contratante que se desempeñe como ente liquidador, distribuyendo o determinando cual es el grado de participación para el reparto de la utilidad, al ser coyuntura esta que se reserva para el contratista.

Entonces, sí, resulta viable la posibilidad de embargar las utilidades, que genere la participación de los demandados en el desarrollo del objeto del contrato; y esto es procedente bajo el entendido de que al decretarse el embargo el Juez bien ha de observar lo reglado en el Inc. 3º del artículo 599 Op. Cit.

Motivos estos que, en contraposición a los argumentos esbozados por el A Quo para negar la medida, se tornan suficientes para revocar el proveído confutado, debiendo ahora el fallador singular, tomar la decisión correspondiente.

En esta sede no se generó costas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado el 9 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR , RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00255 01 folio 281,** promovido por **RUBEN DARIO RAMOS CONTRERAS** contra **ANUAR DAVID MONTESINO DÍAZ Y OTRA.** El A Quo, tomará la decisión correspondiente, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO. Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° No. 23-001-31-10-002-2019-00008 - 01 FOLIO 287-21

Se resuelve la apelación formulada por la apoderada de los herederos reconocidos MAXIMILIANO E INGRID BUELVAS PETRO y YAKELINE BUELVAS OSPINO, contra el auto dictado el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del finado **HERNANDO ALBERTO BUELVAS BUELVAS, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 002 2019 00008 01**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La Juez de primera instancia mediante providencia de 2 de septiembre de 2019, decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, al existir un proceso verbal de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería y que influye en la decisión de la causa mortuoria.
- Posterior a ello, como medida de prevención, fue solicitado por apoderado judicial, que se requiriera a los señores Alberto Manuel Flórez Montes, Carlos Zapata Vanegas, Orlando Arboleda Orrego, Víctor Vidal, Yesica Buelvas Sandon, Nando

Buevas Sandon, Maximiliano e Ingrid Buevas Petro, como arrendatarios que ocupan los inmuebles que hacen parte de la masa herencial dentro del sucesorio sub lite, para que pongan a disposición del Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento que vienen embargados dentro del decurso.

- La Juzgadora de primera instancia, por auto de 16 de junio hogaño, dispuso el requerimiento solicitado, a fin de materializar lo ordenado por el Despacho en providencia de 23 de abril de 2019, que decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los distintos inmuebles de propiedad del causante y, que han de consignarse a órdenes del Juzgado y a favor de la causa mortuoria.

- La gestora judicial de los herederos reconocidos Maximiliano e Ingrid Buevas Petro y Yakeline Buevas Ospino, presentó memorial deprecando la nulidad del auto de 16 de junio de 2021, con fundamento en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., argumentando que dicho proveído es nulo por haberle emitido estando suspendido el proceso de sucesión y no haberse arrimado copia de la sentencia proferida dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, como tampoco haber transcurrido los 2 años posteriores a la suspensión.

II. AUTO APELADO

Mediante interlocutorio de 21 de julio de 2021, la A Quo negó la solicitud de nulidad del auto de fecha 16 de junio de 2021.

Consideró la juzgadora para ello que, el artículo 159 del C.G.P., establece que las medidas urgentes y de aseguramiento están excepcionadas o no están sujetas a la interrupción o suspensión procesal; que de los apartes normativos se concluye que entratándose de medidas cautelares y de aseguramiento, estas se encuentran excepcionadas de las reglas establecidas para la interrupción y/o suspensión de procesos, siendo así que el auto objeto de reclamo, es de aquellos que buscan asegurar el cumplimiento de una medida cautelar decretada previamente a fin de preservar los bienes relictos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La abogada de los herederos reconocidos Maximiliano e Ingrid Buevas Petro y Yakeline Buevas Ospino, se fue en alzada, argumentando, en principio, existir

diferencias entre la suspensión e interrupción del proceso, que pese a que sus causales son diferentes, tanto la suspensión como la interrupción detienen los términos del proceso, quedando estático hasta que se ordene su reanudación.

Que la providencia atacada con la solicitud de nulidad es la de 16 de junio de 2021, siendo que tal auto no se adecúa a ninguna de las causales de interrupción del proceso, que todo lo que sucede después de la interrupción va en curso a una causal de nulidad.

Que la Juez nada dijo sobre la interrupción del proceso o sobre la suspensión del mismo y, que por auto anterior había decretado, siendo que la solicitud de requerimiento a fin de cumplir con la medida cautelar ordenada en el auto de fecha abril 23 de 2019, debía ser negada porque el proceso estaba suspendido y tampoco se ha configurado alguno de los eventos de reanudación del artículo 163 ídem.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala para resolver la apelación *sub júdice*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a decidir sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo a la impugnación incoada, se denota que el problema iuris se centra en determinar si erró la A Quo al no decretar la nulidad que le fuese rogada por la parte recurrente, atendiendo las circunstancias que al efecto esgrimió.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión confutada, no está demás relieves que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve una nulidad procesal, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.

3.- Sea lo primero resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es por ello que la Codificación General Procesal en su artículo 133, consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución.

Pues bien, el gestor judicial de la parte recurrente alega como causal de nulidad la contemplada en el numeral 3º del artículo en comentario, esto es, "*Cuando [el proceso] se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de*

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”, aduciendo que el proveído de fecha 16 de junio de 2021, resulta ser nulo, dado que el requerimiento que se dispone en el mismo a fin de cumplir con lo ordenado en el auto de 23 de abril de 2019, que decreta la medida cautelar, debía ser negado porque el proceso se encuentra suspendido y tampoco se ha configurado alguno de los eventos para su reanudación.

En tal discurrir, se denotan en el plenario a folio 103, las actuaciones correspondientes al auto referido -23/04/2019-, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los frutos civiles que se obtienen por el arriendo de los inmuebles que conforman la masa herencial del causante; a folio 201 milita el auto de calenda septiembre 02 de 2019, que decretó la suspensión del sucesorio *ejusdem* y, a folio 225 obra la providencia de 16 de junio de 2021, en la cual, como producto de solicitud de parte, hace el requerimiento la falladora a fin de que se cumpla con la medida cautelar ordenada en el auto de 23 de abril de 2019.

Para dirimir el asunto en cuestión es menester traer a cuento lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 162 id., sobre el decreto de la suspensión del proceso y sus efectos, normativa que señala *“la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete”*, inciso que ha de verse en forma concatenada con el artículo 159 OP. Cit., que sobre las causales de interrupción señala en su último inciso, lo siguiente: *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**”* [Se destaca]. Al particular, en sentencia **SC977-2021**, se apuntó:

“Es que el propósito de la causal de nulidad es evitar el cercenamiento de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los intervinientes, porque a raíz del decreto de suspensión del litigio confían fundadamente en su paralización temporal, lo cual se vería conculcado con el adelantamiento del juicio, en tanto que se haría a espaldas de los involucrados.

Repárase que, por mandato del inciso 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, «la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción (...), esto es, que «no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.» (Art. 168 idem, inciso final).”

Así las cosas, se comparte las consideraciones de la Juez singular, pues estando suspendido el proceso, la providencia cuestionada y de la cual se depreca su nulidad, versa sobre el requerimiento a fin de cumplir con una medida cautelar decretada antes de efectuarse la suspensión del proceso, en lo que bien se relaciona con la proposición de "*medidas urgentes y de aseguramiento*" como excepción. Es más, la H. Sala de Casación Civil, no encuentra reproche en tal hermenéutica en tanto la medida cautelar fue decretada con anterioridad a la suspensión del proceso, en sentencia **STC9794-2019**¹, reseñó:

"Al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual la magistratura tutelada avaló la negativa de la nulidad, no logra advertirse la vulneración del derecho fundamental invocado, en razón a que se ajustó a una hermenéutica respetable que le permitió establecer que «si bien la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 16 de julio de 2018, la medida cautelar había sido decretada con anterioridad a la suspensión del proceso, motivo por el cual no está viciada de nulidad».

Ergo, no se configura la nulidad solicitada por la parte recurrente, por lo que se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a imponer costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del finado **HERNANDO ALBERTO BUELVAS BUELVAS, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 002 2019 00008 01.**

SEGUNDO. Sin costas en esta Superioridad.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
 Magistrado

¹ M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral
Demandante: Eucaris del Carmen Maza Rada
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P. y Otro
Rad. 23-417-31-03-001- 2013-00014 Fol. 405-16*

Montería, once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia adiada 09 de agosto de 2021, que NO CASÓ el fallo dictado el 10 de septiembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO**

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-002-2018-00005-02 Folio 107-21

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día dieciséis (16) de abril de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día dieciséis (16) de octubre de 2021.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del diecisiete (17) de octubre de 2021, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y

segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del diecisiete (17) de octubre de 2021, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).